



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, en el cual se encuentra pendiente resolver recurso presentado contra el Auto calendarado 15-09-2022 que admitió la demanda, del cual la contraparte, mediante correo recibido el 11-noviembre-2022, descorrió traslado, indicando que la recurrente le corrió traslado en fecha 03-11-2022, conforme a la Ley 2213/2022. Provea.

YAMIL MENDOZA ARANA
Secretario

diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
DEMANDANTE	SPK LA UNIÓN S.A.S. E.S.P. –NIT. 901.555.235-4
DEMANDADO	ATAGISA S.A.S. –NIT. 812.001.863-1
VINCULADO	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S. A. E. S. P. – NIT.860.016.610-3
RADICADO	23001 31 03 003 2022 00181 00
ASUNTO	AUTO DECLARA FALTA DE COMPETENCIA
PROVIDENCIA N°	(#)

ASUNTO A TRATAR

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que el apoderado de la demandada ATAGISA S.A.S., presentó recurso de reposición contra el auto calendarado 15-09-2022 que admitió la demanda.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Como fundamentos del recurso, el apoderado de la demandada, expone:

Mediante auto de 9 de septiembre 2022, entre otras, su Despacho admitió la presente demanda, cuando la misma ha debido ser rechazada o inadmitida puesto que se configura lo previsto en el inciso segundo y los numerales 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, a saber:

(...)
Artículo 90. Admisión, Inadmisión y Rechazo de la Demanda.
(...)

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia (...)

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
- (...)

Para todo lo relacionado con la falta de competencia, **me remito y adhiero a lo expuesto y las pruebas aportadas en escrito separado, en que se formuló la Excepción de Falta de Competencia.**

Con relación a los requisitos formales y anexos ordenados por la ley, tenemos:

Numeral 3° del artículo 26 del Código General del Proceso:



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

(...)
Artículo 26. Determinación de la Cuantía. La cuantía se determinará así: (...)

3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el **avalúo catastral** de estos.
(...)

Inciso primero del artículo 376 del Código General del Proceso:

(...)

Artículo 376. Servidumbres. (...)

Igualmente se deberá **acompañar el dictamen** sobre la constitución, variación o extinción de la servidumbre.
(...)

Tras una revisión minuciosa de la demanda, se concluye que con ella:

- No aportaron avalúo catastral.
- No acompañaron el dictamen sobre la constitución de la servidumbre.

Es más, los Apoderados de la Demandante, en la página 9 de la demanda confesaron:

Por último, para claridad del despacho, se debe tener en cuenta que en este tipo de procesos **NO** es requisito fundamental para admitir la demanda, que el demandante aporte un dictamen pericial que contenga el valor de los perjuicios por concepto de la imposición de servidumbre; lo que **sí** exige la norma especial en su lugar, es lo establecido el literal b) del artículo 2.2.3.7.5.2 del decreto 1073 de 2015.

La tesis del rechazo de la demanda puede ser consultada en:

Auto de 12 de agosto de 2022.
Radicación: 230013103001-2022-00183-00
Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería.
Demandante: SPK La Unión S.A.S. E.S.P.

La tesis de la inadmisión de la demanda:

Auto de 19 de octubre de 2022.
Radicación: 230014003002-2022-00700-00
Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería.
Demandante: SPK La Unión S.A.S. E.S.P.

Así las cosas, **deberá reponer en su integridad el Auto Admisorio de 9 de septiembre 2022**, para en su lugar:

1. **Rechazar la demanda** y declarar que no tiene competencia para conocer del presente asunto. En consecuencia,
2. Remitir, por competencia y, para que programe nueva Inspección, el presente expediente, al Juez Civil (Reparto) del domicilio principal de la Demandante.

O en su defecto,

1. **Inadmitir la demanda.**
2. Conceder a la Demandante el término para que subsane los defectos evidenciados.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

POSICIÓN DE LA CONTRAPARTE

Al recorrer el traslado del recurso, el apoderado de la demandante manifestó:

PRIMERO: Manifiesta el apoderado que la demanda fue admitida sin el lleno de los requisitos, toda vez que, no fue aportado avalúo catastral, así como tampoco dictamen pericial.

SEGUNDO: Pues bien, no le asiste razón al apoderado del demandado, puesto que ese requisito ya fue aclarado en la subsanación de la demanda, en la que se indicó que el predio objeto de solicitud de imposición de servidumbre (140-180690) es proveniente de una división material realizada a un bien de mayor extensión (140-19164), misma que fue ordenada por el IGAG mediante resolución 23-001-003079-2022 de fecha 15/07/2022 que ya reposa en el expediente aportado con el escrito de subsanación, motivo por el cual, no se cuenta con el avalúo catastral individualizado.

TERCERO: Ahora bien, en relación con el dictamen pericial establecido en el artículo 376 del Código General del Proceso, omite el apoderado que el presente trámite se trata de un proceso de Imposición de Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica, con ocupación permanente con fines de utilidad pública, el cual goza de **REGULACIÓN ESPECIAL**, por lo que al mismo deberá imprimirse las disposiciones contempladas en el artículo 2.2.3.7.5.2 del Decreto 1073 de 2015: "*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía*" y **NO** lo reglado en el Código General del Proceso en su artículo 376.

Téngase en cuenta que la norma especial establece: artículo 2.2.3.7.5.2 del Decreto 1073 de 2015:

(...)

b) El inventario de los daños que se causaren, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, acompañado del acta elaborada al efecto.

(...)

Ello indica que, la Ley especial no exige la presentación de un dictamen pericial, sino que, únicamente requiere el inventario de daños y el cálculo de indemnización de estos, documentos que, como se indicó, fueron aportados al momento de efectuarse la presentación de la demanda.

Es así como, no hay lugar a realizar exigencias que no se encuentran establecidas en la normatividad especial, puesto que, con ello, se estaría vulnerando el derecho a la tutela judicial efectiva que tiene mi representada, puesto que, la demanda cumple con los requisitos contenidos en la norma especial.

CUARTO: Por último, el apoderado relaciona dos procesos de la misma naturaleza que también son promovidos por el suscrito en representación de la aquí demandante, sin embargo, se trata de procesos que llevan su curso independiente al trámite que aquí se adelanta, por tanto, no es dable traer a colación autos que no generan precedente judicial y menos para juzgados de igual jerarquía.

QUINTO: Adicionalmente, el presente Despacho cuenta con completa autonomía de acuerdo con los postulados consignados en el Código General del Proceso para dar aplicación de las normas sustanciales a través de las procesales, haciendo uso de su completa discrecionalidad e independencia, de aquellas proferidas por Despachos de igual jerarquía.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Solicito de manera respetuosa se sirva **NEGAR** el recurso de reposición interpuesto por el apoderado por las razones anteriormente expuestas y, en su lugar, mantener el auto admisorio de la demanda y las demás actuaciones surtidas.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho en esta oportunidad, establecer si es procedente reponer el auto calendaro 15-09-2022 que admitió la demanda, conforme los argumentos expuestos por la parte recurrente, quien alega que la demanda debió ser rechazada por falta de competencia o inadmitida por falta de los requisitos de ley.

CONSIDERACIONES

Para resolver, es preciso tener en cuenta que el proceso de servidumbre de energía eléctrica se rige por normas especiales y, en lo que haya vacíos, se rige por las disposiciones generales contenidas en el Código General del Proceso.

Así las cosas, le son aplicables las normas especiales contenidas en el Decreto No. 1073 del 26-05-2015 –por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía y, en tal virtud, el artículo 2.2.3.7.5.2. de dicho decreto, el cual reza:

“ARTÍCULO 2.2.3.7.5.2. De la demanda. La demanda se dirigirá contra los titulares de derechos reales principales sobre los respectivos bienes y deberá contener los requisitos establecidos en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso (...).”

Por su parte, el artículo 376 del C.G.P., dispone:

“En los procesos sobre servidumbres se deberá citar a las personas que tengan derechos reales sobre los predios dominante y sirviente, de acuerdo con el certificado del registrador de instrumentos públicos que se acompañará a la demanda. Igualmente se deberá acompañar el dictamen sobre la constitución, variación o extinción de la servidumbre.”

Igualmente, al verificar la competencia del Despacho para conocer del presente asunto, se ha de tener en cuenta que el artículo 29 del C.G.P. dispone: “Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.”

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional, en la sentencia SU-AC140-2020, dispuso:

“En virtud de las pautas interpretativas previstas en los artículos 27 y 28 del Código Civil, que aluden en su orden a que, “[c]uando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu”, y “[l]as palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal”; es dable afirmar, con contundencia, que con dicha regla lo que quiso el legislador fue dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia “en consideración a la calidad de las partes” prima, y ello cobija, como se explicó en precedencia, la disposición del mencionado numeral 10º del artículo 28 del C.G.P.

La justificación procesal de esa prelación muy seguramente viene dada por el orden del grado de lesión a la validez del proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo y territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquél factor y por el funcional (Art. 16).

En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Por tanto, no es pertinente afirmar que el inciso primero del aludido precepto 29 se refiere exclusivamente a colisiones que se susciten entre factores de competencia, en el caso, el subjetivo y territorial, no respecto de los foros o fueros previstos en este último, toda vez que el legislador, dentro de su margen de libertad de configuración normativa, no excluyó en manera alguna las controversias que lleguen a suscitarse dentro del mismo u otro, a más que ello desconoce cómo el factor subjetivo está presente en distintas disposiciones procesales, según se dejó clarificado en el anterior acápite.

De ahí que, tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales, prima facie, opera el factor territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien; sin embargo, si en dicho litigio, es una entidad pública la que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente. (Negrilla fuera de texto)

Por ello es que se ha dicho, en un sinnúmero de oportunidades, que “en las controversias donde concurren los dos fueros privativos antes citados, prevalecerá el segundo de ellos, es decir el personal, esto es, el del domicilio de la entidad pública, por expresa disposición legal” (AC4272-2018)¹, así como también que “en esta clase de disyuntivas, la pauta de atribución legal privativa aplicable, dada su mayor estimación legal, es la que se refiere al juez de domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración a la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido” (AC4798-2018)”.

Así mismo, es preciso traer a colación lo expuesto por la H. Corte Suprema en Auto AC140-2020, aludiendo al factor subjetivo de competencia:

(...)

Conforme a lo expuesto, es viable sostener, entonces, que el factor de competencia subjetivo no ha tenido un capítulo propio en los ordenamientos procesales que han regido y rigen la actividad judicial, en tanto sus disposiciones han quedado inmersas dentro de capítulos que regulan distintos factores de competencia³, como son el territorial (Num. 10°, Art. 28 C.G.P.) y el funcional (Num. 6°, Art. 30, C.G.P.⁴), circunstancia que no le resta, de ninguna manera, su identidad y las características que le son inherentes⁵.

Por tanto, es inobjetable que tales preceptos desarrollan el factor subjetivo de competencia, el cual se establece a partir de la calidad de las partes del juicio, con el fin de otorgar competencia a jueces de cierta jerarquía o lugar cuando se trata de sujetos de derecho público internacional o entidades públicas del Estado,

CASO CONCRETO

El apoderado de la parte demandada **alega**, entre otros, **la falta de competencia del juzgado**, lo que fundamenta en el numeral 10 del artículo 28 del C.G.P, el cual establece:

*“En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, **conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.***

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas.”

Visto lo anterior, **considera pertinente el Despacho realizar Control de Legalidad**, conforme al artículo 132 del C.G.P, en virtud de que, en el presente proceso se vinculó a la sociedad Nacional de Servicios Públicos INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. -NIT. 860.016.610-3.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Artículo 132. Control de legalidad

Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

Encuentra el Despacho que, **en el presente caso, a solicitud de la parte demandante se vinculó a la sociedad Nacional de Servicios Públicos INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. -NIT. 860.016.610-3**, en virtud de la medida cautelar inscrita en la Anotación No. 1 del folio de matrícula del inmueble objeto de la servidumbre pretendida, la cual fue decretada dentro de proceso de servidumbre adelantado por dicha sociedad y que cursa o cursó en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería.

La vinculada es una empresa de servicios públicos de economía mixta del orden nacional, adscrita al Ministerio de Minas y Energía, con **domicilio principal en la ciudad de Medellín, en la calle 12 sur No. 18-68**.

Vale la pena acotar, que comoquiera que la empresa vinculada también tiene una pretensión de imposición de servidumbre de energía eléctrica, es plausible entender que dicha entidad, tiene un interés legítimo sobre las resultas de este proceso y/o puede verse afectada, conforme al lugar y a los linderos específicos **(En donde se está pretendiendo imponer la servidumbre), en el citado proceso**.

Así las cosas, de acuerdo al factor subjetivo que consagra el numeral 10 del artículo 28 del C.G.P., la competencia para conocer del presente asunto, le corresponde a los juzgados civiles del circuito de Medellín, por ser el domicilio de la sociedad Nacional de Servicios Públicos INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.

De conformidad con lo expuesto, se debe declarar la falta de competencia, teniendo en cuenta que, **frente al factor subjetivo, la competencia es improrrogable** en virtud del artículo 16 y 138 del C.G.P. y, consecuentemente, se enviará de inmediato al juez competente.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería – Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer de este proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: POR Secretaría, envíese el presente proceso, sin dilaciones, a la Oficina Judicial y/o Centro de Servicios de la ciudad de Medellín, para que sea repartido entre los jueces civiles del circuito de esa ciudad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

JUEZA

Sbm.